

SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 9 de febrero de 2021, se deja constancia que la abogada demandante no allegó las publicaciones del cartel de remate programado para la fecha, en consecuencia, no puede llevarse a cabo la subasta del bien inmueble cautelado en este proceso.

A Despacho para resolver:

-Solicitud de suspensión del proceso, presentada por el demandante a través de su apoderada, coayuvada por el demandado.

-Reporte de abono a la obligación

-Desembargo de cuotas sociales



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2016-00405-00
AUTO INTERLOC. 182

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS
Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido por PATROCINIO ARIAS contra FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO.

En memorial que antecede, suscrito por el demandante representado por su mandataria judicial coadyuvado por el demandado FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO, solicitan de común acuerdo la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término de tres (3) meses a partir del 27 de febrero hasta el día 27 de abril del año en curso.

Igualmente se reporta un abono a la obligación por la suma de \$43.000.000.

De común acuerdo las partes solicitan el levantamiento del embargo de las cuotas de interés social, que posee el demandado FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO en la sociedad comercial REPRESENTACIONES CIFUENTES & CIA S. EN C.S, con Nit 811014539-0, correspondiente a remanente dejado a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S. A, en contra del aquí demandado (OficioNº1498 de 17-04-2017), las mismas que se encuentran como remanentes para el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 5 Promiscuo Municipal de esta ciudad, siendo demandante CECILIA ARIAS con Rad.2018-00412-00

Acerca de la suspensión del proceso, establece el artículo 161 del Código General del Proceso, que a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"...2º. Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa"

En el sub júdice, se da cabal cumplimiento a la referida norma, como quiera que la suspensión la depreca la totalidad de los ejecutados y por tiempo determinado.

En consecuencia, se accederá la suspensión del proceso.

Relacionado con el abono a la obligación por \$43.000.000, en su oportunidad se tendrá en cuenta en la liquidación adicional que para el efecto habrá de practicarse, imputando dicha suma primero a intereses y luego a capital.

Por darse los presupuestos del artículo 597-1 C.G.P., se decretará el levantamiento del embargo de las cuotas de interés social, que posee el demandado FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO en la sociedad comercial REPRESENTACIONES CIFUENTES & CIA S. EN C.S, con Nit 811014539-0, constituida por escritura pública N°3021, otorgada en la Notaría 20 de Medellín el 18 de junio de 1998, correspondiente a remanente dejado a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S. A, en contra del aquí demandado (OficioN°1498 de 17-04-2017)

Comuníquese esta determinación a la Cámara de Comercio de Medellín-Ant- con la advertencia que la medida de - cuotas de interés social - continúa vigente por embargo de remanentes, para el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 5 Promiscuo Municipal de esta ciudad, siendo demandante CECILIA ARIAS con Rad.2018-00412-00. Ofíciase.

Mediante oficio comuníquese esta determinación al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso de ejecución singular promovido por PATROCINIO ARIAS contra FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO, por el término de tres (3) meses a partir del 27 de febrero hasta el día 27 de abril del año en curso, de conformidad a lo dispuesto en el art.161 del C.G.P., por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Relacionado con el abono a la obligación por \$43.000.000, en su oportunidad se tendrá en cuenta en la liquidación adicional que para el efecto habrá de practicarse, imputando dicha suma primero a intereses y luego a capital.

TERCERO: Por darse los presupuestos del artículo 597-1 C.G.P., se decretará el levantamiento del embargo de las cuotas de interés social, que posee el demandado FRANCISCO CIFUENTES OCAMPO en la sociedad comercial REPRESENTACIONES CIFUENTES & CIA S. EN C.S, con Nit 811014539-0, constituida por escritura pública N°3021, otorgada en la Notaría 20 de Medellín el 18 de junio de 1998, correspondiente a remanente dejado a disposición por el Juzgado 2 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro proceso ejecutivo adelantado por Banco Popular S. A, en contra del aquí demandado (OficioN°1498 de 17-04-2017).

Comuníquese esta determinación a la Cámara de Comercio de Medellín-Ant- con la advertencia que las mismas - cuotas de interés social - continúan embargadas por embargo de remanentes, para el proceso ejecutivo tramitado ante el Juzgado 5 Promiscuo Municipal de esta ciudad, siendo demandante CECILIA ARIAS con Rad.2018-00412-00. Ofíciase.

CUARTO: Mediante oficio comuníquese esta determinación al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No.022 del 11 de febrero de 2021


ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL LA DORADA CALDAS**

15 de enero de 2021

Oficio N°

Señor, Gerente
BANCO CREDIFINANCIERA
servicioalcliente@credifinanciera.com.co
Ibagué Tol.

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: José Alexander Londoño Grajales 10.189.462
Rad. 2018-00434-00

Respetuosamente, me permito informar que dentro del proceso de la referencia, este Despacho profirió en la fecha el siguiente auto:

"Denunciado como de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER LONDOÑO GRAJALES, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea en el BANCO CREDIFINANCIERA.

Mediante oficio, comuníquese esta determinación al gerente de la citada entidad bancaria ubicada en la ciudad de Ibagué Tol, servicioalcliente@credifinanciera.com.co, quien afectará no solo el saldo existente al momento de recibir la comunicación del embargo, sino además, las sumas que posteriormente se depositen hasta cubrir el monto total embargado, consignando el monto embargado oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de responder por los perjuicios que se causen al embargante (art.1387 C. Co), respetando el saldo inembargable en cuenta de ahorros, conforme lo dispone la Superintendencia Financiera de Colombia

Se limita la medida de embargo a la suma de \$23.500.000 (art.593-10 C.G.P.) Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art.11 Dcto 820/2020 remitiendo el oficio de embargo NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (FDO) DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO- JUEZ"

DATOS PARA LA CONSIGNACION

DESPACHO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL LA DORADA CDS
CODIGO	173802042001
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá 8600029644
DEMANDADO:	JOSE ALEXANDER LONDOÑO GRAJALES 10.189.462
RADICADO	1738040890012018-00434-00
CONCEPTO:	EMBARGO EJECUTIVO

Cordialmente,

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

